000629/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. L. en autos: "MCR OF. DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ B. C. C. L. s/ PRESUNTA INFRACCIÓN" (Expte. N° 1092/2018) s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 629/2019.

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto B. C. C. L.., a fs. 96/99vta., recurso de apelación contra la Resolución N° 2994/19 dictada por el Sr. Intendente Municipal, que rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la resolución ODC MCR N° 298/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impuso, una multa de $13.000 por infracción formal al artículo 5 bis y 6 de la Ordenanza Municipal N° 11.482/14 mod. 11.482-1/16 y multa de $7.000 por infracción art. 1° inc. a), b) y e) de la Ordenanza Municipal N° 9.422/09 y su resolución reglamentaria N° 3.027/12; con más la suma de $400 por publicación de la resolución condenatoria.

Las faltas imputadas consisten en: 1) no contar con la cartelería de difusión de los derechos de los consumidores exigido por el art. 1° inc. a) y e) de la Ordenanza MCR N° 9.422/99; 2) no exhibir en línea de caja el cartel que informe a los consumidores la Ley 25.954; 3) no contar con el cartel indicativo del Libro de quejas, agradecimientos, sugerencias y reclamos estipulado en el segundo párrafo del art. 6 Ordenanza MCR N° 11.482/14; 4) no poseer en el local el cartel indicador de "fila exclusiva", para las personas descriptas en el art. 5 bis de la Ordenanza

En su memorial de agravios, expone que el acto administrativo, en forma arbitraria no realizó una concordante valoración de la prueba, pues las ofrecidas por su parte desvirtúan las actas labradas por el organismo de Defensa del Consumidor. Se presume que las pruebas aportadas por su defensa fueron posteriores a las actas y se considera que los documentos emanados del Organismo revisten el carácter de instrumento público que solo pueden refutarse mediante la interposición de la redargución de falsedad. Ofrece nuevamente la prueba documental y testimonial que considera fueron cercenadas.

Sostiene que la decisión no consideró los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto y efectuó presunciones arbitrarias. Reitera que el B. no incumplió las Ordenanzas Municipales.

La resolución le produce un agravio directo, pues confirma una sanción cuando no medió violación alguna a precepto legal, todo lo cual torna a la misma en irrazonable y arbitraria.

Dice que la argumentación redunda sobre una constatación ocular que presupone infracciones a las normas municipales y que no se adecuaron a la realidad de los hechos y por este motivo el Sr. V. las suscribió “en disconformidad”, pues la documentación no fue requerida a los funcionarios y/o empleados, ni consultados los asociados o usuarios de la filial Comodoro Rivadavia, sino que lo que la autoridad de aplicación efectuó en forma intempestiva una escueta e inconclusa constatación ocular que resultó errónea respecto de la cartelería existente, ya que no logró constatar que el B.

contaba y cuenta con la totalidad de los requisitos indicados en las ordenanzas.

Expresa que el proceso fue irregular ante la imposibilidad de ejercer las defensas y que la resolución ODC 298/2019 es dogmática, carente de fundamento y basada en un relato parcial transcripto en las actas cuestionadas, realizando una inadecuada valoración de los elementos en debate.

Alega que las actas de inspección únicamente expresan constataciones oculares efectuadas por empleados "inspectores" del propio organismo, que a su vez, se hace saber que al momento del labrado de las mismas el B. contaba en forma completa con los requisitos emanados por las ordenanzas municipales y que justamente por ese motivo, el Sr. V. las suscribió en disconformidad.

Expone que la Oficina Defensa Consumidor sobrevaloró el contenido de las actas, otorgando nula relevencia a las concretas y fundadas razones y rechazó la prueba documental y testimonial que ofreció su parte durante el transcurso del procedimiento, demostrando la arbitrariedad del proceder. Las manifestaciones transcriptas en las actas, carecen de la fortaleza necesaria para endilgarle responsabilidad, porque se centran en un aspecto valorativo parcial inconducente a la realidad de los hechos. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se dejen sin efecto las resoluciones ODC MCR N° 298/2019 y N° 2994/19 dictadas.

II.- De los antecedentes obrantes en el proceso, surge que inspectores de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 14/09/2018 labran actas N° 0374 y 0375, en la que dejan constancia que al

momento de efectuar inspección en la entidad bancaria, constatan que: Acta 0374: "… no posee la cartelería emitida por la Oficina de Defensa del Consumidor, por lo expuesto presunta infracción a la Ordenanza N° 9.422/09 en su artículo 1° incisos a, b, e. … no posee el cuaderno de inspecciones obligatorio emitido por la M.C.R….”; y Acta 0375: "… no cuenta con cartel indicativo del libro de quejas y sugerencias infringiendo Ordenanza N° 11.4782/14 artículo 6. Asimismo se constata que no cuenta con la obligatoriedad de identificar cajas de prioridad infringiendo Ordenanza Municipal 11.482-1/16 en su artículo 1°…”.

Ambas actas fueron suscriptas por J. V., Jefe de Cajas "en disconformidad según gerencia de asuntos legales”.

A fs. 3/15 la recurrente formuló descargo y afirmó que al momento de la constatación, la totalidad de la cartelería y el sticker auto adhesivo exigidos se encontraban y aún continúan exhibidos correctamente en el interior de la filial X Comodoro Rivadavia, como también que posee el libro de inspecciones habilitado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Concluye que cumple con la normativa vigente y vela por los derechos que las normas pretenden tutelar. Ofrece prueba documental y testimonial y pide el archivo de las actuaciones.

A fs. 62/66 mediante Resolución ODC MCR N° 298/2019 se sancionó a la institución bancaria conforme se detallara en el punto I.- precedente.

Como fundamento de la decisión se expresó: "… Es necesario destacar que en las Actas de inspección n° 374 y 375 –cuya validez formal no

se puso en duda-, los inspectores de este organismo han efectuado en forma detallada la explicación de los aspectos fácticos que constataron; las normas que prima facie resultaron infringidas y la notificación para ejercer el derecho de defensa".

"Respecto a la prueba ofrecida, se rechaza la producción de la prueba testimonial, por resultar inconducente y dilatoria (art. 45° de la Ley N° 24.240)".

"Que la prueba acompañada por el apoderado de la entidad bancaria, no acredita la versión de los hechos alegados en el descargo, puesto que la documental acompañada hace presumir que existió una subsanación posterior de la omisión constatada en el acta N° 374, no eximiéndolo por ello de responsabilidad".

"En relación a las presuntas infracciones imputadas en el Acta N° 375, nada arguyó la firma imputada ni acompañó documental que desvirtúen los extremos constatados por los funcionarios del organismo".

"En conclusión, es que las actas resultan plenamente idóneas para tener por acreditadas las infracciones que se reprochan".

"… Que es necesario hacer hincapié que "las actas de comprobación en cuanto a la realización del acto, poseen el valor probatorio de los instrumentos públicos, razón por la cual hacen plena fe, en tanto no sean redargüidas de falsedad (conf. art. 979 inc. 2 C.P.C.C.N.). En lo que atañe a su contenido, son documentos públicos enunciados específicamente en la ley 22.421 (art. 30 inc. a) a los fines de la comprobación preindicada, de modo que imponen a quien los impugna la prueba de su

inexactitud, la que en el caso no puede considerarse realizada con el cuestionamiento genérico y carente de precisión en cuanto al aspecto del derecho de defensa pretendidamente conculcado".

La autoridad de aplicación entendió que al ser las infracciones contenidas en la ley 24.240 de carácter formal, las mismas se materializan independientemente de la intención dolosa o culposa del proveedor, de la existencia de daño concreto o de un particular damnificado. Se tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma en la comisión de este tipo de infracciones tal como surge del Expte. N° 408/2013, por la cual se la sancionó por infracción al art. 1 de la Ordenanza Municipal N° 9.422/09 y Resolución N° 3027/12 Anexo I.

A fs. 73/75 se interpuso recurso jerárquico y a fs. 80/83 el Sr. Intendente Municipal mediante Resolución N° 2994/19, cuestionada por el recurrente y objeto de análisis en el presente, resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto.

Expuso que: "… los argumentos vertidos por el Recurrente carecen de valor jurídico; toda vez que los hechos relatados al efectuar la primera presentación (descargo) no exoneran al B. que representa de sus responsabilidades ante la normativa vigente, pues los incumplimientos de la entidad bancaria surge al momento de la inspección formalizada…"

Sostuvo además: "… Que el recurso planteado no advierte fundamentos sólidos que produzcan el convencimiento y en tal circunstancia la recurrente no ha podido debatir en debida forma

el resolutorio establecido por la Oficina de Defensa del Consumidor, por lo tanto se considera que de los autos venidos en análisis resulta palmariamente el incumplimiento de la Ordenanza N° 9422/99, 11.482/14 y 11482-1/16, y por lo tanto corresponde la aplicación de las sanciones impuestas por la Resolución ODC N° 298/2019.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar al análisis de la queja vertida.

En primer lugar y respecto del pedido de apertura a prueba en esta instancia, el mismo no será admitido atento la forma de concesión del recurso y las expresas disposiciones del art. 278 del Código Procesal en tal sentido.

Precisado lo anterior, se advierte que el memorial de agravios resulta una reproducción y reiteración del presentado oportunamente para cuestionar la decisión de la Oficina de Defensa del Consumidor. Ningún otro argumento se esbozó para atacar la decisión del Sr. Intendente y que confirmó la dada por el Organismo sancionador.

La resolución cuestionada analizó los hechos y los subsumió en las ordenanzas que dan origen a la sanción impuesta.

Las actas de fs. 01/02 dan cuenta de la configuración de las infracciones en tanto el incumplimiento del deber consagrado en las normas se verificó, y al efectuar su descargo, la aquí recurrente se limita a escudarse en que un empleado firmó en disconformidad y que ello sería suficiente para cuestionar el accionar de los funcionarios actuantes.

Si tal como se pretende alegar en la

defensa, las faltas imputadas se cumplían al momento de la inspección, debió manifestarlo e indicarlo en dicha ocasión y no solo firmar en disconformidad "según Gcia de asuntos legales".

Tal como sostiene el Sr. Intendente, la entidad bancaria no garantiza sus dichos con prueba contundente, que alteren de alguna manera el carácter de instrumento público que revisten las actuaciones administrativas.

Por otra parte, no se advierte el alegado proceso irregular en el que se impidió la posibilidad de ejercer sus defensas, pues compareció a ejercer su descargo y concretamente respecto de la prueba documental se precisó que la misma hacía presumir que existió una subsanación posterior de la omisión constatada en el acta N° 374, y que ello no lo eximía de responsabilidad, y respecto de la testimonial que la misma era inconducente y dilatoria.

Por los fundamentos expuestos,corresponde rechazar los agravios vertidos y confirmar la Resolución N° 2994/19.

IV.- Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo el resultado, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con

asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 96/99 y confirmar la Resolución MCR N° 2994/19.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. d. l. C. en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara